

AUTO N. 04179
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 386 de 2008, Resolución 541 de 1994, la Resolución 4383 de 2008, la Resolución 1138 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2017, como parte de las actividades de seguimiento y control a los RCD dentro de la EEP, profesionales vinculados a la SCASP, realizaron visita de control al PEDH El Burro - sector 4, específicamente a la obra de construcción denominado “*Paseo de Sevilla*”, ubicada en la Carrera 86 No. 6 D – 10, localidad Kennedy de la Urbanizadora Marín Valencia S.A. identificada con Nit. 830012053-3.

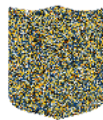
Que en consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 0642721 de noviembre del 2017**, en el que se consignaron los resultados de la visita técnica realizada el día 9 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

1. Concepto Técnico No. 06427 de 20 de noviembre del 2017

“(…)

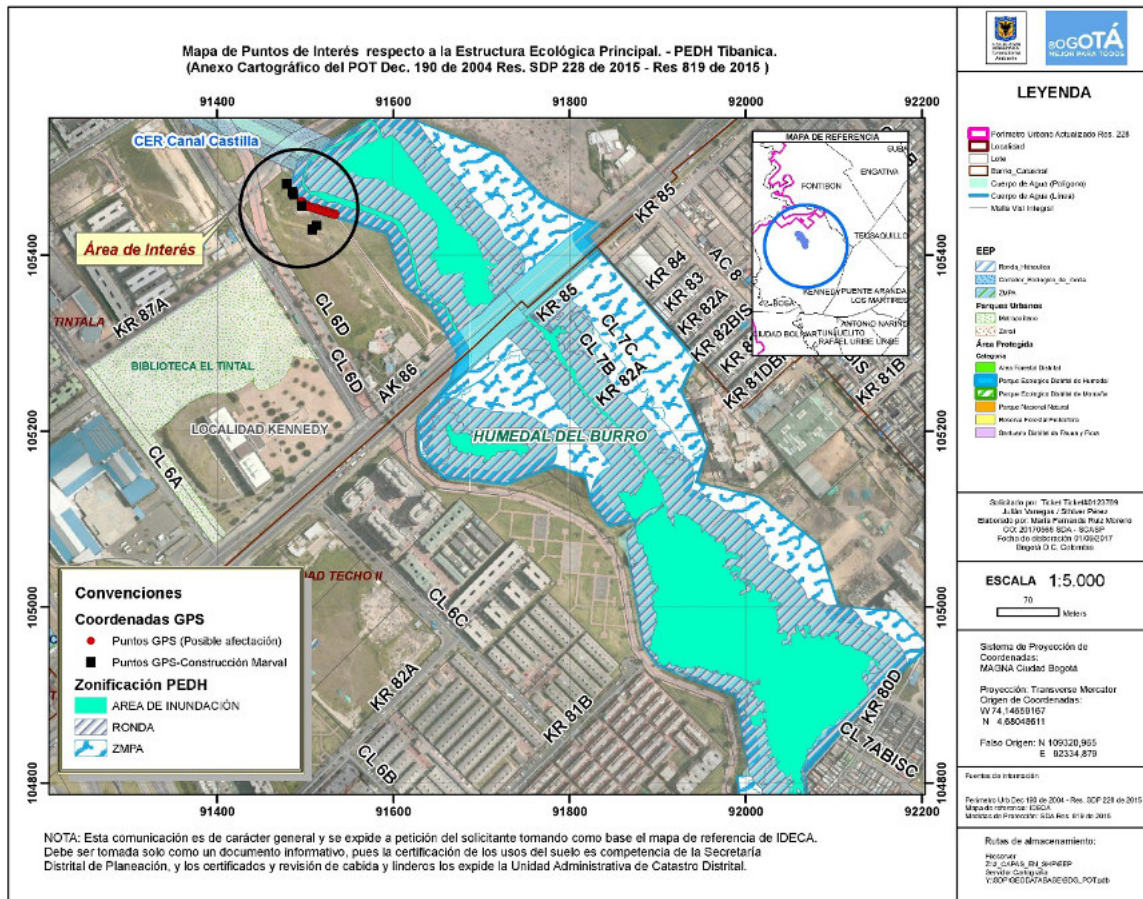
En la imagen 1 se puede observar el plano general donde se hallaron los lodos (agua mezclada con materiales de construcción y tierra), dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Imagen 1. Ubicación de los sectores 1, 2, 3 y 4 Parque Ecológico Distrital Humedal El burro.



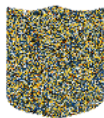
Fuente: SIG – SCASP

El recorrido se realiza debido al hallazgo relacionado con la presencia de lodos y residuos sobre la capa vegetal, individuos arbóreos, suelo y en los cerramientos tanto del humedal como de la constructora, generando posibles afectaciones ambientales a nivel de pérdida de cobertura vegetal, compactación del suelo y afectación de los individuos arbóreos.

En la Imagen 2 se puede evidenciar los puntos de disposición de los lodos captados por el equipo de topografía de la SDA dentro Zona de Manejo y Protección Ambiental – ZMPA del humedal, los cuales corresponden aproximadamente a un área de 71.66 m² sobre el área protegida.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

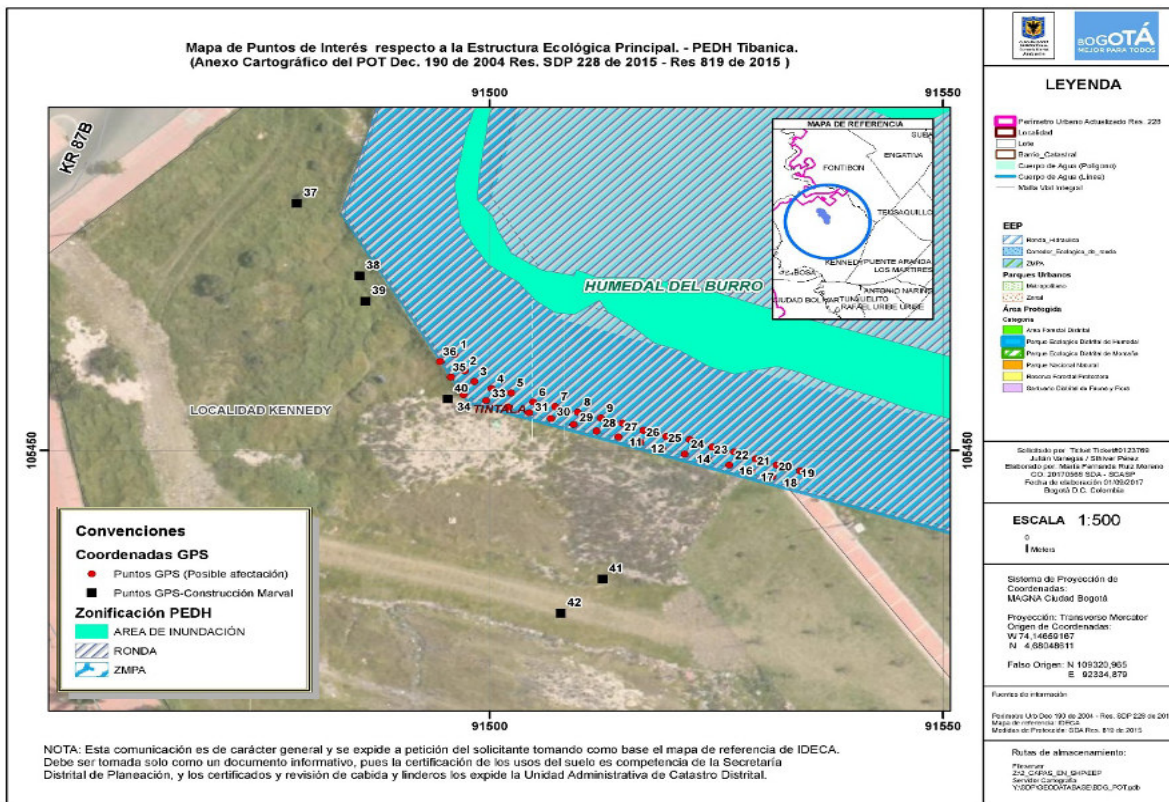
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Imagen 2. Localización del área afectada PEDH El Burro – sector 4



Fuente: SIG – SCASP

1. CONCEPTO TÉCNICO

A continuación, se describen los aspectos ambientales encontrados durante el recorrido y la posible afectación ambiental. En general se puede afirmar que hay afectación a las zonas verdes e individuos arbóreos por la presencia de lodos.

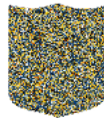
Teniendo en cuenta lo antes mencionado se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Matriz de identificación de aspectos ambientales

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Disposición de lodos	Aire	Levantamiento de material particulado por acción del viento lodos dispuestos sobre el Humedal.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
		Contaminación del suelo

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54-38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778930
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
		<i>Perdida de las características físicas y químicas.</i>
	<i>Agua</i>	<i>Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al sistema hídrico del Humedal.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Pérdida de la cobertura vegetal</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Alteración del paisaje</i>

A continuación, se presenta el registro fotográfico de las actividades ejecutadas y los hallazgos encontrados durante el recorrido en el sector afectado por el vertimiento de lodos desde la construcción vertical adelantada por la constructora Marval.

En las fotografías 1 y 2 se ve la panorámica general del área donde se generó la afectación del humedal El Burro, por parte de la constructora Urbanizadora Marín Valencia S.A .

Fotografías 1 y 2. *vista general de la construcción y el humedal El burro.*



Fuente: SCASP - 2017

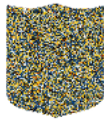
En la fotografía 3 se observa el punto de descarga de los presuntos lodos provenientes de la construcción al humedal El Burro.

Fotografía 3 *descarga de presuntos lodos dentro del humedal El Burro.*



Fuente: SCASP - 2017

En las fotografías 4 y 5 se observa la descarga proveniente de la construcción al humedal El Burro.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografías 4 y 5 descarga de presuntos lodos dentro del humedal El Burro.



Fuente: SCASP – 2017

En las fotografías 6 y 7 se observa la presencia de residuos (plásticos, bolsas de cemento, entre otros), que han caído dentro del humedal y que provienen de las plantas mas altas de la obra, las cuales superan el cerramiento del humedal como el de la construcción.

Fotografías 6 y 7 descarga de residuos provenientes de la construcción.



s, se
n del

Fotografías 8 y 9 descarga de presuntos lodos dentro del Humedal El Burro.



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Fuente: SCASP – 2017

En las fotografías 10 y 11 se observa los individuos arbóreos que se encontraban en crecimiento (sin hojas y secos) y zonas verdes afectados por la descarga de lodos y residuos dentro del Humedal El Burro.

Fotografías 10 y 11 *afectación de individuos arbóreos y zonas verdes.*



Fuente: SCASP - 2017

En las fotografías 12 y 13, se muestra el análisis de la situación que realiza la SCASP y la presencia de un individuo arbórico con las hojas secas.

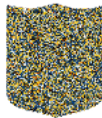
Fotografías 12 y 13 *análisis de la situación por parte del grupo de la SCASP y Marval.*



Fuente: SCASP – 2017

En las fotografías 14 y 15 de acuerdo con las indicaciones realizadas por la SDA, la constructora Marval, se inicia inmediatamente las actividades de limpieza y recolección de los lodos y los residuos ubicados dentro del Humedal.

Fotografías 14 y 15 *limpieza y retiro de los lodos presentes en el humedal.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fuente: SCASP – 2017

En las fotografías 16 y 17, se observa el inicio de las actividades de retiro de los individuos arbóreos muertos y afectados por la descarga de los lodos, de acuerdo a la reunión sostenida in situ entre la SDA a la constructora Urbanizadora Marín Valencia S.A ..

Fotografías 16 y 17 retiro de los individuos arbóreos afectados por la descarga de lodos dentro del humedal.



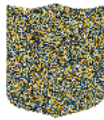
Fuente: SCASP - 2017

En las fotografías 18 y 19 el equipo de topografía de la SDA, realiza toma de coordenadas para identificar el lugar exacto de la descarga de lodos y afectación de los individuos arbóreos, mientras continua el retiro de los lodos.

Fotografías 18 y 19 toma de coordenadas para identificar el lugar exacto de la descarga de los lodos e individuos arbóreos afectados.



Fuente: SCASP – 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En las fotografías 20 y 21 el equipo de topografía de la SDA, realiza toma de coordenadas tanto dentro del humedal como dentro de la construcción, a fin de identificar si la construcción se encuentra dentro del área del humedal.

Fotografías 20 y 21 toma de coordenadas para identificar el lugar exacto de la descarga de los lodos e individuos arbóreos afectados.



Fuente: SCASP – 2017

En las fotografías 22 y 23 se observa el acopio temporal de los lodos retirados del humedal en las instalaciones de la construcción de Marval.

Fotografías 22 y 23 acopio de los lodos retirados del humedal.



Fuente: SCASP – 2017

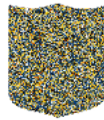
En las fotografías 24 y 25 se observa el estado del área afectada al finalizar la jornada el día 09 de noviembre. Las actividades continuarían en los días posteriores hasta haber retirado los lodos y recuperado el área afectada.

Fotografías 24 y 25 estado de las obras al finalizar la jornada del día 09 de noviembre



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fuente: SCASP – 2017

De acuerdo con las coordenadas tomadas por el equipo de topografía de la SDA, se identifica que el proyecto constructivo no se encuentra dentro de la Zona de Manejo Protección Ambiental - ZMPA del humedal. Sin embargo, los lodos si se hayan dentro de la de la Estructura Ecológica Principal EEP, en un área aproximada de 71.66 m², por lo tanto se solicitó retirar dichos lodos de carácter inmediato.

De igual manera, teniendo en cuenta los aspectos ambientales detectados y los que se puedan presentar, desde el punto de vista técnico se hace necesario notificar de manera formal a la constructora Marval, realizar las actividades de limpieza, retiro de lodos y recuperación de los individuos arbóreos afectados en el PEDH El Burro – sector 4 de manera inmediata.

(...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público mediante Concepto Técnico **06474, 21 de noviembre del 2017** dio alcance al concepto Técnico **No. 06427 del 20 de noviembre de 2017**, señalando lo siguiente:

"(...)

Previo a continuar con el Concepto Técnico se hace necesario aclarar que por error el concepto 6427 del 20 de noviembre del 2017 se abrió contra MARVAL S.A identificado con el nit 8300120533, pero una vez verificada el acta de visita a la obra y la información que reposa en la Secretaría Distrital de Ambiente y el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición subido al aplicativo web de la SDA, el constructor responsable es la Urbanizadora Marín Valencia S.A identificada con Nit 8300120533.

(...)"

3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo "Paseo de Sevilla" ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 87 B No. 6 D - 10 (Coordenadas SINUPOT- X:91574.54, Y:105336.47), en la Localidad de Kennedy, cuenta con licencia de construcción 16-3-0332, cuyo titular es la Constructora Urbanizadora Marín Valencia S.A. La obra se encuentra actualmente en la etapa constructiva, para el proyecto en mención.

Imagen 1. Ubicación geográfica del proyecto “Paseo de Sevilla”.



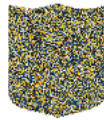
Fuente: Sinupot

Los responsables de la licencia de construcción del proyecto en mención, deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 0932 de 2015.

3.2 Información de las visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto

En la visita técnica de evaluación de impactos ambientales a las actividades constructivas realizada el día 9 de noviembre de 2017 al proyecto Paseo de Sevilla por un profesional del grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP), se evidenció lo siguiente:

El personal responsable del proyecto que atendió la visita fue Diana Pedraza – Gestor Ambiental.



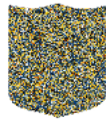
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al momento de la visita la señorita Diana Pedraza informa que el Nit de la empresa constructora es el 8300120533, por tanto, se verificó en el Registro Único Empresarial – RUES y se corrobora que pertenece a la Urbanizadora Marín Valencia S.A .

3.3 Situación Encontrada

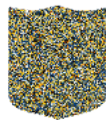
- Se observa el mal manejo en el lavado de carros mezcladores, causando vertimientos contaminantes y endurecimiento del suelo blando. No obstante, el proyecto cuenta con una batea para realizar dicha actividad, sin embargo, no hacen uso de la misma. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numeral 2.3 del capítulo 2.
- El cerramiento del proyecto ubicado sobre la Carrera 86 no cuenta con lo mínimo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Sector de la Construcción (II Versión), ya que los cerramientos deben garantizar en todos los casos lo siguiente: Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numeral 1.1 del capítulo 2.
 - Minimizar el material de arrastre y/o residuos fuera del área del proyecto
 - Mitigar los niveles de presión sonora
 - Contener los materiales en suspensión que se generan al interior del proyecto.
- Se observó que los individuos arbóreos ubicados en la parte exterior (Carrera 86 y Calle 6D) y los de la parte interior del proyecto no cuentan con la protección correspondiente, por lo tanto, no se implementó las medidas de protección encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o biomasa aérea. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numeral 1.5 del capítulo 2 en lo concerniente al manejo de flora.
- Se evidenció ausencia de limpieza interna de los dos (2) sumideros que se encuentran en cercanía al proyecto (Calle 6D). Esto aumenta la posibilidad de colapsar la red colectora de agua lluvia, ya que es responsabilidad del ejecutor del proyecto garantizar el buen estado de los sistemas de drenaje urbano durante el tiempo de ejecución de la obra. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numerales 1.5 y 2.7 del capítulo 2 de la guía, así como el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *No se está implementando las medidas de manejo ambiental para mitigar la emisión de ruido, debido al cerramiento ubicado en la Carrera 86, por lo tanto, un cerramiento bien diseñado puede proporcionar un aislamiento acústico mayor al de una barrera. Se debe tomar en cuenta que las entradas y salidas de ventilación de los cerramientos deben estar atenuadas; de lo contrario, las fugas de ruido generadas desmejorarán el desempeño general del cerramiento. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numerales 2.3 del capítulo 2.*
- *El proyecto cuenta con 12 pisos construidos, los cuales no cuentan con las mallas protectoras hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado, de acuerdo al Decreto 948 de 1995, artículo 34.*
- *Se observa un sistema de limpieza de los vehículos que evacuan el proyecto (hidrolavadora), no obstante, este mismo no es funcional, debido a que el proyecto no cuenta con un cárcamo con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos, lo que genera que se deposite el agua y constituya riesgo de accidente de trabajo y proliferación de vectores tanto en el área del proyecto, cómo en el área de influencia. Se aclara que al momento de la visita se encontraba varios depósitos de agua en el proyecto, sin embargo, no se tomó como incumplimiento debido a las lluvias que se habían presentado. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numeral 2.5 del capítulo 2, concerniente a las Estrategias de manejo integral del recurso agua.*
- *De acuerdo a lo citado anteriormente, se evidencia el incumplimiento de la generación de material particulado por los vehículos que salen del proyecto, ya que se encuentran con material de arrastre provenientes de la obra, generando emisión de material particulado a la atmósfera por arrastre de material a la vía pública y falta de humectación y limpieza de la vía. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numerales 1.5 y 2.7. Decreto 357 DE 2009: Parágrafo 2º del artículo 2.*
- *Al momento del seguimiento, se observó que se cuenta con un lugar para el almacenamiento de RCD, sin embargo, se tiene mezcla de residuos y no se realiza una separación y almacenamiento óptimo, con el fin de identificar los residuos que puedan ser reciclados, reutilizados y/o revalorizados dentro o fuera de la obra. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numerales 1.6 y 2.2.1 y el subnumeral 4 del numeral II del artículo 2 de la resolución 541 del ministerio)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

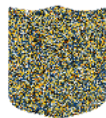
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Los residuos peligrosos no se encuentran almacenados en recipientes herméticos, debidamente marcados y rotulados como peligrosos. Dichos residuos deben ser acopiados temporalmente en un sitio de almacenamiento que cumpla con las condiciones técnicas requeridas para evitar daños en la salud y/o ambiente. Durante el recorrido, se observó que los residuos peligrosos se encuentran acopiados dentro de bolsas de basura negra y a la intemperie, en distintos lugares del proyecto. Se recuerda que cualquier otro residuo sólido que se contamine con residuos peligrosos, pasa a ser considerado como este último y deberá tener el respectivo manejo con gestores autorizados. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numeral 2.4.2 del capítulo 2 concerniente al manejo integral de residuos sólidos.*
- *Los acopios de los Residuos de Construcción y Demolición se encuentran ubicados dentro del proyecto constructivo, no obstante, no cuentan con la protección respectivas, en aras de mitigar y/o prevenir las emisiones de material particulado a la atmósfera. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numerales 1.6 del capítulo 2 y 2.2.1. del capítulo 1 y Resolución 541 de 1994*
- *El proyecto no cuenta con puntos ecológicos que permita una adecuada separación en la fuente de los residuos, los cuales deben estar dispuestos en canecas o en contenedores donde se haga una selección de acuerdo al tipo de residuo. Incumpliendo la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, numeral 2.4.1 del capítulo 2.*

Es así, como es posible afirmar que durante el desarrollo del proyecto Paseo de Sevilla no se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y por ende se ha generado riesgo potencial de afectación a diversos bienes de protección ambiental que serán expuestos a continuación.

Tabla 1. Causas que impactaron ambientalmente los recursos naturales presentes en el predio objeto de estudio:

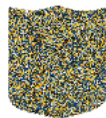
ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN	SOPORTE TÉCNICO	BIEN DE PROTECCIÓN
--	------------------------	---------------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN	SOPORTE TÉCNICO	BIEN DE PROTECCIÓN
<i>Falta de mantenimiento de sumideros y del sistema de limpieza de llantas.</i>	<i>El material de arrastre proveniente de actividades de obra, por tránsito de vehículos y procesos de escorrentía se puede acumular en los sumideros y pozos de inspección generando pérdida de la capacidad de los mismos y disminución en la capacidad de transporte, que conlleva a una colmatación y afectación de los sistemas de drenaje desencadenando posibles inundaciones en temporadas de lluvia.</i>	INFRAESTRUCTURA URBANA Y RECURSO HÍDRICO
<i>Falta de protección en fachada, acopios y falta de limpieza de vías</i>	<i>Contaminación de aire por emisión de material particulado a la atmosfera por acción del viento y tránsito de vehículos en temporada seca.</i>	AIRE
<i>Acopio y/o almacenamiento de RCD mezclado con residuos sólidos. Disposición inadecuada de Residuos Peligrosos</i>	<i>La disposición final de RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios, puede generar durante el proceso de descomposición lixiviados o infiltración de desechos contaminantes al suelo, alterando su composición química y afectando la calidad y la estabilidad del terreno. El acopio de RCD mezclado conlleva al empobrecimiento paisajístico y a la emisión de olores ofensivos por descomposición de residuos.</i>	AIRE y HUMANOS Y ESTÉTICOS
<i>Disposición de lodos</i>	<i>Levantamiento de material particulado por acción del viento lodos dispuestos sobre el Humedal</i>	AIRE
	<i>Contaminación del suelo Compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas.</i>	SUELO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN	SOPORTE TÉCNICO	BIEN DE PROTECCIÓN
	<i>Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al sistema hídrico del Humedal.</i>	AGUA
	<i>Pérdida de la cobertura vegetal</i>	FLORA
	<i>Alteración del paisaje</i>	UNIDADES DE PAISAJE

Con el fin de identificar plenamente los bienes de protección en riesgo potencial de afectación, se presenta a continuación la tabla 2.

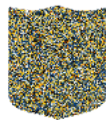
Tabla 2. Identificación de Bienes de Protección en riesgo potencial de afectación

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Agua superficial
		Aire
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura
		Humanos y estéticos

Continuando con el alcance al CT 06427 del 20 de noviembre de 2017 relacionado con la situación identificada frente a las afectaciones generadas en el humedal:

El día 9 de noviembre de 2017, como parte de las actividades de seguimiento y control a los RCD dentro de la EEP, profesionales vinculados a la SCASP, realizaron visita de control al PEDH El Burro - sector 4 donde se evidenció, en esta oportunidad la afectación de las zonas verdes e individuos arbóreos por la descarga de lodos provenientes del proyecto de vivienda “**Paseo de Sevilla**” ejecutada por la Urbanizadora Marín Valencia S.A el cual se encuentra contiguo al humedal.

En la imagen 2 se puede observar el lugar donde se hallaron los lodos (agua mezclada con materiales de construcción y tierra), dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro provenientes del proyecto “**Paseo de Sevilla**”, ejecutado por la constructora

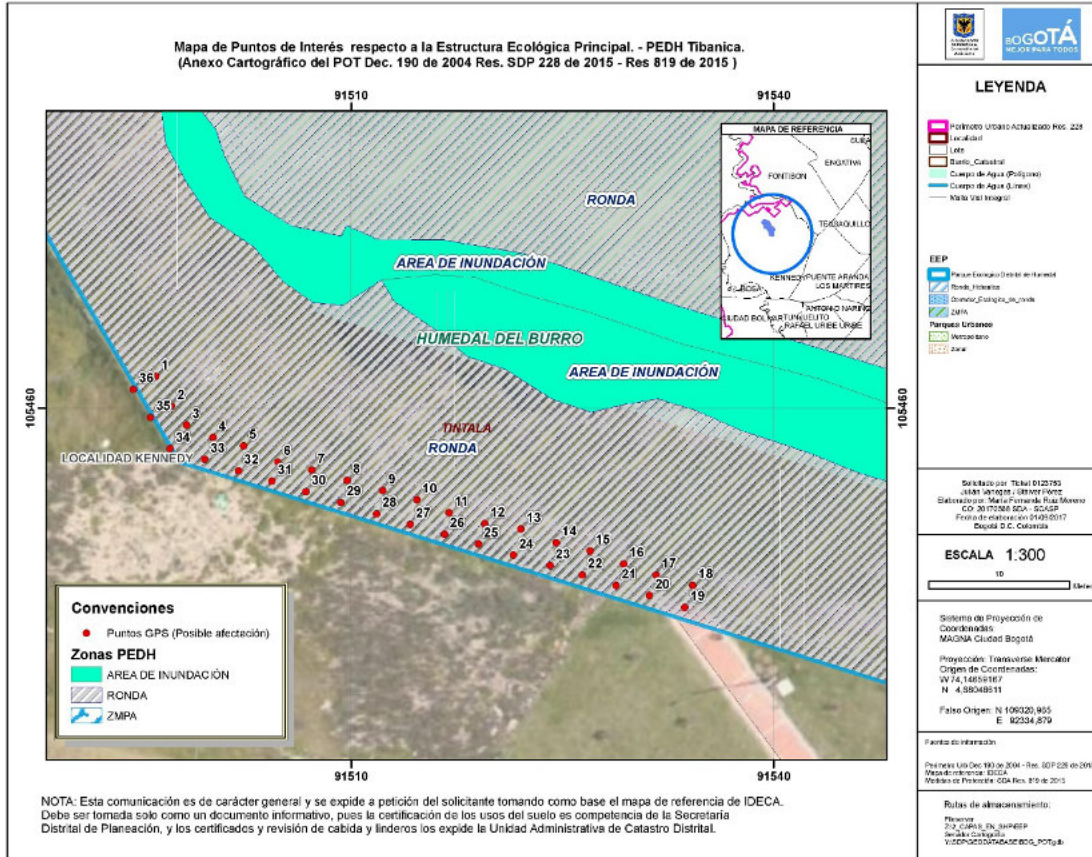


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Urbanizadora Marín Valencia S.A de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental – PMA, del PEDH El Burro, se observó que la descarga de los lodos se realizó en la Zona de Ronda. Esto De acuerdo con la zonificación del humedal establecida a través del decreto 190 de 2004.

Imagen 2. Ubicación del sector 4 Parque Ecológico Distrital Humedal El burro.

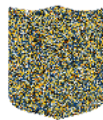


Fuente: SIG – SCASP

En la imagen 3 se puede observar que la descarga de los lodos, provenientes del proyecto “Paseo de Sevilla”, ejecutado por la constructora Urbanizadora Marín Valencia S.A se encuentran dentro de la Zona para la recuperación Ecológica, del humedal el Burro, según lo establecido en Resolución 4383 de 2008 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del humedal Burro”, lo que provoca no solo una afectación sino un retroceso en el proceso de recuperación del humedal.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

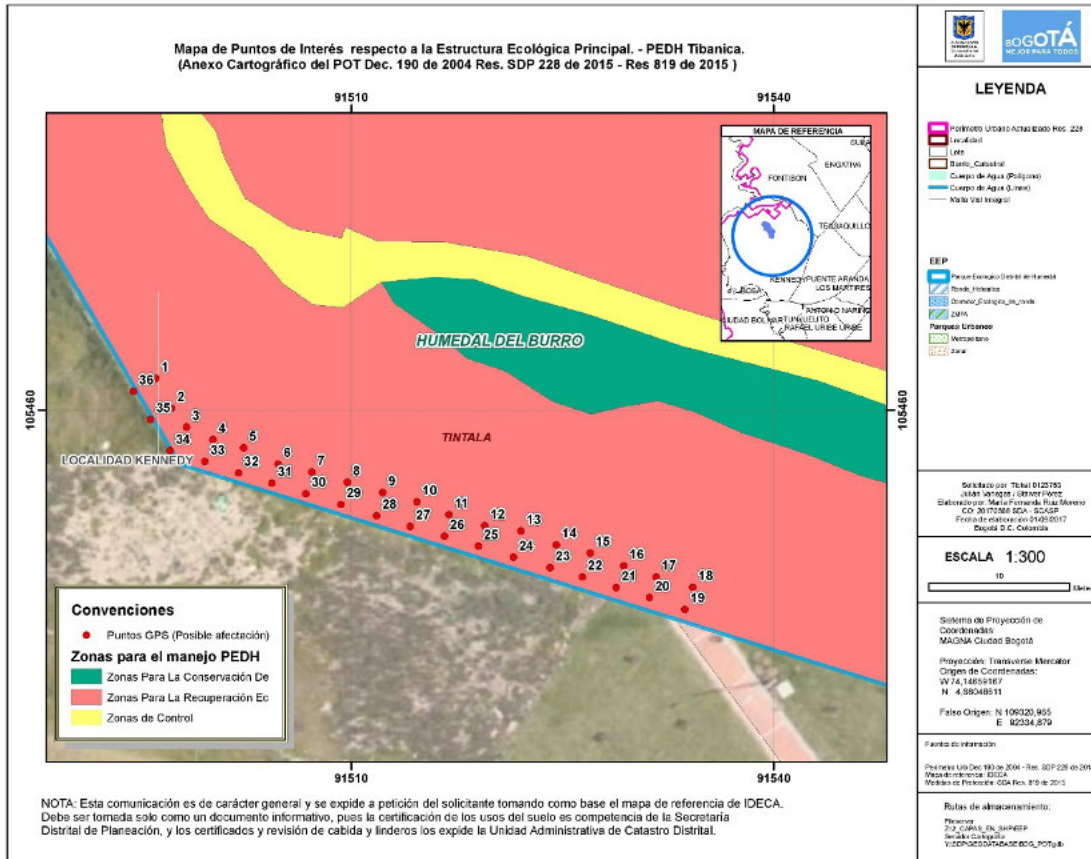
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

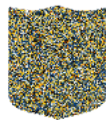
Imagen 3. Ubicación del sector 4 Parque Ecológico Distrital Humedal El burro.



En la tabla 3 uno se puede observar las coordenadas tomadas por el equipo de topografía de la SDA, en la cual se evidencia que todos los puntos en los cuales se hallaron lodos, se encuentran afectando la Zona de Ronda del Humedal El Burro.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

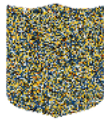


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla 3 puntos afectados por la descarga de lodos del proyecto “Paseo de Sevilla”,

	ESTE	NORTE	OBSERVACIÓN
1	91496,11	105462,27	AFECTACIÓN
2	91497,24	105460,15	AFECTACIÓN
3	91498,3	105458,81	AFECTACIÓN
4	91500,18	105457,91	AFECTACIÓN
5	91502,37	105457,33	AFECTACIÓN
6	91504,8	105456,18	AFECTACIÓN
7	91507,21	105455,6	AFECTACIÓN
8	91509,72	105454,88	AFECTACIÓN
9	91512,24	105454,15	AFECTACIÓN
10	91514,65	105453,49	AFECTACIÓN
11	91516,94	105452,58	AFECTACIÓN
12	91519,48	105451,79	AFECTACIÓN
13	91522,05	105451,41	AFECTACIÓN
14	91524,56	105450,43	AFECTACIÓN
15	91526,95	105449,85	AFECTACIÓN
16	91529,36	105448,93	AFECTACIÓN
17	91531,65	105448,15	AFECTACIÓN
18	91534,25	105447,41	AFECTACIÓN
19	91533,69	105445,83	AFECTACIÓN
20	91531,18	105446,69	AFECTACIÓN
21	91528,81	105447,4	AFECTACIÓN
22	91526,39	105448,15	AFECTACIÓN
23	91524,11	105448,82	AFECTACIÓN
24	91521,51	105449,56	AFECTACIÓN
25	91519,02	105450,34	AFECTACIÓN
26	91516,6	105451,05	AFECTACIÓN
27	91514,19	105451,74	AFECTACIÓN
28	91511,8	105452,49	AFECTACIÓN
29	91509,26	105453,31	AFECTACIÓN
30	91506,77	105454,07	AFECTACIÓN
31	91504,37	105454,82	AFECTACIÓN
32	91502	105455,54	AFECTACIÓN
33	91499,59	105456,36	AFECTACIÓN
34	91497,13	105457,13	AFECTACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

35	91495,73	105459,35	AFECTACIÓN
36	91494,53	105461,35	AFECTACIÓN

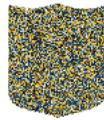
Fuente: Grupo de Topografía SDA.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo expuesto en el numeral 3, es evidente que las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto denominado Paseo de Sevilla, ubicado en Carrera 87 B No. 6 D 10, barrio Tintala de la Localidad de Kennedy, que adelanta la Urbanizadora Marín Valencia S.A ocasionaron y están ocasionando riesgo potencial de afectación a los bienes de protección ambiental denominados infraestructura, agua superficial, aire, humanos y estéticos; situación que se enmarcan en el incumplimiento de:

- *La Constitución Política de Colombia (CPC), en su Artículo 95, el cual dice que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.*
- *Resolución 01138 de 2013, Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones.*
- *Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación"*
- *Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

De acuerdo a lo anterior y en especial a lo evidenciado en la visita técnica realizada se sugiere al grupo jurídico que requiera al responsable del predio, para que adopte e implemente las medidas ambientales necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y minimizar los impactos ocasionados al medio ambiente urbano del Distrito Capital, para lo cual como mínimo deben realizar lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

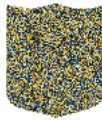
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Remover todo el material dispuesto en el predio teniendo en cuenta todas y cada una de las medidas de manejo ambiental, conforme a la normatividad vigente en aras de minimizar y/o subsanar los impactos generados.*
- *Debe presentar ante esta Secretaria los certificados de disposición final en sitios autorizados de los residuos sólidos, RCD y peligrosos que sean retirados del predio.*
- *En caso de haber mezcla de residuos, realizar las labores de clasificación y separación de los mismos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a su naturaleza.*
- *Implementar la protección de la fachada del proyecto, en aras de mitigar el material particulado.*

Registro fotográfico



Fotografías 1 y 2. Cerramiento del proyecto sobre la Carrera 86



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



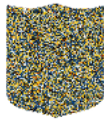
Fotografía 3 y 4. Individuos arbóreos ubicados sobre la Calle 6 D sin protección.



Fotografía 5. Individuos arbóreos ubicados al interior del proyecto sin cerramiento.



Fotografía 6. Individuo arbóreo sin protección y usado como apoyo a estructuras mecánicas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

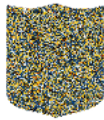
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 7. Batea para disposición de concreto que no es usada para la dicha actividad.



Fotografía 8 y 9. Sistema drenaje urbano ubicado en las coordenadas X: 91459.98 Y: 105395.08 colmatado por material de arrastre.



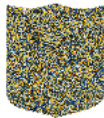
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 10. Sumidero ubicado en las coordenadas X: 91459.98 Y: 105395.08 sin protección



Fotografía 11. Fachada proyecto Paseo de Sevilla sin malla protectora.

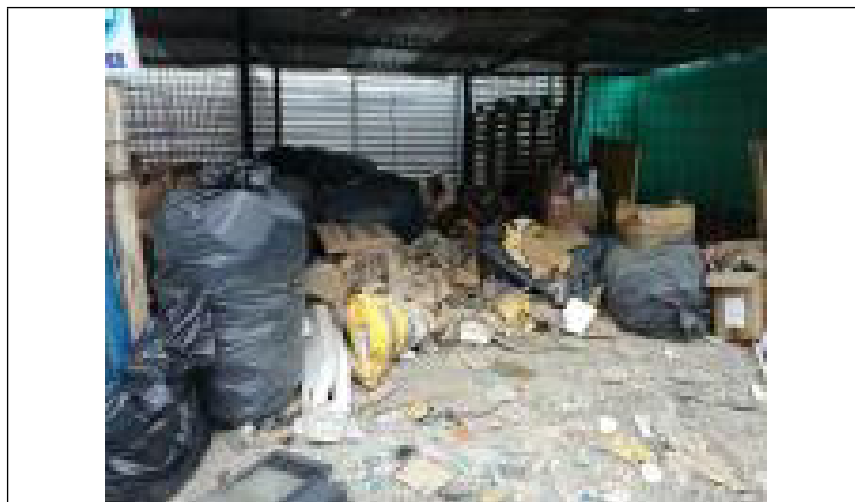


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

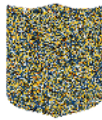
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 12 y 13. Material de arrastre sobre la vía ubicado sobre la Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali).



Fotografía 14. Almacenamiento de RCD sin separación correspondiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

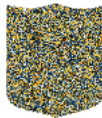
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 15 y 16. Almacenamiento de Residuos Peligrosos a la Intemperie.



Fotografía 17. Acopio de Residuos de Construcción y Demolición sin la protección correspondiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 18. Residuos sin la clasificación adecuada.

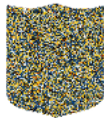
De otro lado y en lo relacionado a las afectaciones generadas en el humedal el alcance al CT 06427 del 20 de noviembre de 2017 considera:

En general se puede afirmar que el proyecto “Paseo de Sevilla” generó afectaciones a las zonas verdes e individuos arbóreos por la descarga de lodos mezclados con cemento al suelo blando. Lo que conlleva a la pérdida de la cobertura vegetal y endurecimiento de la Zona de Ronda. De igual manera se puede establecer que estos lodos no tendrán afectación directa al cuerpo de agua del PEDH El Burro ya que son filtrados al subsuelo de la zona donde se está generando la afectación mencionada.

También cabe resaltar que la constructora Urbanizadora Marín Valencia S.A la cual adelanta el proyecto constructivo “Paseo de Sevilla” no cuenta con un cerramiento de la zona adecuado, que evite la filtración o vertimiento directo de lodos generados por las actividades constructivas hacia el humedal, lo anterior teniendo en cuenta que los lodos mencionados afectaron la Zona de Ronda del Humedal El Burro.

Así las cosas se puede observar que el proyecto “Paseo de Sevilla” Incumple con:

- *Capítulo 2 De La Guía Manejo Ambiental Al Sector De La Construcción En La Etapa De Construcción y específicamente lo establecido en el numeral 2.2 el cual establece el Manejo de la obra para la protección ambiental y de los ecosistemas vecinos. Se encamina al logro del objetivo de calidad ambiental definido en el Plan de Gestión Ambiental Distrital, entre ellos, la protección a humedales, ríos,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

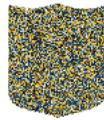
SECRETARÍA DE AMBIENTE

quebradas, canales, cerros, entre otros patrimonios ecológicos del Distrito Capital, mediante el adecuado cerramiento y aislamiento de la obra constructiva hacia estos elementos de la EEP y hacia el ambiente circundante; de tal manera que prevenga, evite, controle y/o mitigue los impactos ambientales negativos, los daños a los recursos naturales y afectaciones de la calidad de vida de los habitantes. Hay que tener en cuenta que para estas obras desarrolladas en cercanías a los elementos de la Estructura Ecológica Principal, existen coordenadas que establecen los límites de ellas; por tanto en ningún momento el cerramiento podrá invadir ni temporal ni definitivamente dicha áreas de uso restringido aun cuando sea de propiedad privada. Del mismo modo, siempre se debe garantizar el buen estado del cerramiento que permita ejercer su función fundamental. Tenga en cuenta además las indicaciones mencionadas en el capítulo anterior.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ronda del Humedal El burro fue vulnerada por la descarga de lodos provenientes de la obra al humedal, es de tener en cuenta que dichas actividades se adelantaron sin las medidas preventivas correspondientes, como la implementación de un cerramiento.

- *Resolución 3957 De 2009 Artículo 19, específicamente en el Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

Ya que se realizaron descargas directas de lodos a la Ronda hidráulica la cual es considera como cauce del humedal ya que en esta zona se identifican las mareas máximas de inundación para del humedal el burro, dichos vertimientos fueron producto de actividades constructivas provenientes de la obra.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 4383 de 2008. Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del humedal Burro, ya que la zona establecida para la recuperación del humedal fue usada por la Urbanizadora Marín Valencia S.A para realizar vertimiento de lodos provenientes de la obra, contrariando de esta manera lo establecido en el PMA del área protegida.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

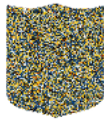
Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

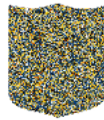
“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

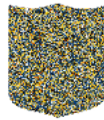
La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos



sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los **Conceptos Técnicos No. 06427, 20 de noviembre del 2017 y 06474, 21 de noviembre del 2017.**

De conformidad con lo señalado en los Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental presuntamente vulneradas que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones para usuarios generadores de vertimientos, y las relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción privadas.

- **Decreto 386 del 2008.** *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

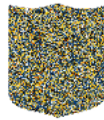
“Artículo 1°. “Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).

- **Decreto 2811 de 1974.** *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

(...) “Artículo 35°. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos” (...)

- **Resolución 4383 de 2008.** *Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del humedal Burro.*

Incumplimiento a las obligaciones, restricciones, usos del área protegida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

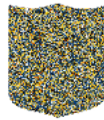
- **Decreto 1076 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...) 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto” (...).

- **Resolución 3957 De 2009**, específicamente en el Artículo 19°. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.
- Que el artículo 137 del Decreto 2811 de 1974 establece que serán objeto de protección y control especial: “Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.”
- Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Así mismo, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, establece:

Los artículos 4° y 5° establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE:

La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

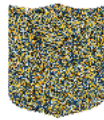
ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO:

Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

De conformidad con los **Conceptos Técnicos No. 06427, 20 de noviembre del 2017 y 06474, 21 de noviembre del 2017**, se puede establecer que en el sector 4 del humedal El Burro, se desarrollaron actividades de descarga de lodos por parte de la **Urbanizadora Marín Valencia S.A**, identificada con Nit 830012053-3, puntualmente en la obra de construcción denominada “*Paseo de Sevilla*”, ubicada en la Carrera 86 No. 6 D – 10, localidad Kennedy. Dichas actividades generan una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal del humedal El Burro, al generar pérdida de cobertura vegetal, compactación del suelo, afectación y muerte de individuos arbóreos, aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire.

De igual manera, en la visita realizada el 09 de noviembre por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente se evidenciaron conductas contrarias a la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción adoptada a través de la Resolución 01138 de 2013, las cuales se enumeran a continuación:

- Mal manejo en el lavado de carros mezcladores, causando vertimientos contaminantes y endurecimiento del suelo blando.



- El cerramiento del proyecto ubicado sobre la Carrera 86 no cuenta con lo mínimo requerido, permitiendo material de arrastre por fuera del proyecto, niveles de presión sonora no permitidos y no se contienen los materiales en suspensión que se generan al interior del proyecto.
- Se evidencian individuos arbóreos ubicados en la parte exterior (Carrera 86 y Calle 6D) y los de la parte interior del proyecto que no cuentan con la protección correspondiente, determinando que no se implementaron las medidas de protección.
- Ausencia de limpieza interna de los dos (2) sumideros que se encuentran en cercanía al proyecto (Calle 6D).
- En los 12 pisos construidos, no cuentan con las mallas protectoras hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.
- Se evidencia un sistema de limpieza de los vehículos inadecuado, debido a que el proyecto no cuenta con un cárcamo con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos, generando material particulado por los vehículos que salen del proyecto, ya que se encuentran con material de arrastre provenientes de la obra.
- Mezcla de los Residuos de Construcción y Demolición, evidenciando que no se realiza una separación y almacenamiento óptimo.
- Los residuos peligrosos no se encuentran almacenados en recipientes herméticos, debidamente marcados y rotulados como peligrosos, de igual manera el proyecto no cuenta con puntos ecológicos que permita una adecuada separación en la fuente de los residuos, los cuales deben estar dispuestos en canecas o en contenedores donde se haga una selección de acuerdo al tipo de residuo
- Los acopios de los Residuos de Construcción y Demolición no cuentan con la protección respectiva, en aras de mitigar y/o prevenir las emisiones de material particulado a la atmósfera.

Que el artículo 86 del Decreto 190 de 2004 establece las áreas protegidas de orden Distrital, dentro de ellas el Parque Ecológico Distrital. A su vez, el parágrafo 1° del artículo

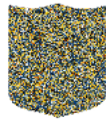
86, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene a su cargo la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital.

De igual manera, el Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilaron los Decretos Distritales 619 del 28 de julio de 2000 y 469 del 23 de diciembre de 2003", declaró en el artículo 95, la existencia de un total de doce (12) ecosistemas de humedal protegidos bajo la figura de Parques Ecológicos Distritales de Humedal, dentro de ellos el Humedal de Burro.

Según el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Humedal del Burro forma parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituye un Parque Ecológico Distrital de Humedal, y por ende es objeto de especial protección. Dicho parque cuenta igualmente con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución SDA No. Resolución 4383 de 2008.

En el marco de la Leyes 165 de 1994 y 357 de 1997, por medio de las cuales se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Especial como hábitat de aves acuáticas, respectivamente, se deben adoptar, las medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de humedales en Colombia, evitar la pérdida de humedales y regular las actividades que causen impactos sobre los mismos.

Que en consideración a lo antes señalado y acogiendo el los **Conceptos Técnicos No. 06427, 20 de noviembre del 2017 y 06474, 21 de noviembre del 2017** esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A** Identificada con Nit. 8300120533-3, con domicilio principal en la Carrera 29 No. 45 - 45 piso 18 Bucaramanga – Santander por la obra de construcción denominado "*Paseo de Sevilla*", ubicada en la Carrera 86 No. 6 D – 10, localidad Kennedy teniendo en cuenta que se están generando las siguientes conductas: descarga de lodos a la estructura ecológica principal del humedal El Burro, y el incumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción, puntualmente en las siguientes actividades: Mal manejo en el lavado de carros mezcladores, causando vertimientos contaminantes y endurecimiento del suelo blando, cerramiento del proyecto ubicado sobre la Carrera 86 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Guía permitiendo material de arrastre por fuera del proyecto, niveles de presión sonora no permitidos y no se contienen los materiales en suspensión que se generan al interior del proyecto, individuos arbóreos ubicados en la parte exterior (Carrera 86 y Calle 6D) e interior del proyecto sin la protección correspondiente, ausencia de limpieza interna de los dos (2) sumideros que se encuentran en cercanía al proyecto (Calle 6D), no cuentan con las mallas protectoras hechas en material resistente que impidan la emisión al aire



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de material participado, el sistema de limpieza de los vehículos es inadecuado no se cuenta con un cárcamo con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos, generando material particulado por los vehículos que salen del proyecto, ya que se encuentran con material de arrastre provenientes de la obra, mezcla de los Residuos de Construcción y Demolición, no se realiza una separación y almacenamiento óptimo de estos, residuos peligrosos almacenados incorrectamente, no cuenta con puntos ecológicos que permitan una adecuada separación en la fuente de los residuos y acopios de los Residuos de Construcción y Demolición sin la protección respectiva.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

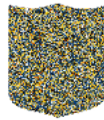
COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

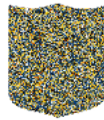
“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **Urbanizadora Marín Valencia S.A.** identificada con Nit. 830012053-3, con domicilio principal en la Carrera 29 No. 45 - 45 piso 18 edificio Metropolitan, Bucaramanga – Santander, representada legalmente por el señor **Rafael Augusto Marín Valencia** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.694, o a quien haga sus veces, por las siguientes conductas y/o omisiones en ejecución del proyecto de construcción denominado *“Paseo de Sevilla”*, ubicado en la Carrera 86 No. 6 D – 10, localidad Kennedy:

1. Realizar descarga de lodos producto de la ejecución del citado proyecto, en las coordenadas establecidas en la parte motiva presente acto administrativo, ubicadas dentro de la Estructura Ecológica Principal EEP del Parque Ecológico Distrital - Humedal el Burro
2. Por no garantizar un manejo adecuado de los residuos que este generan en el lavado de carros mezcladores.
3. Contar con un cerramiento del proyecto ubicado sobre la Carrera 86 sin el cumplimiento de los requisitos, permitiendo material de arrastre por fuera del proyecto, niveles de presión sonora no permitidos y la no contención de los materiales en suspensión que se generan al interior del proyecto.
4. Los individuos arbóreos ubicados en la parte exterior (Carrera 86 y Calle 6D) y los de la parte interior del proyecto, no cuentan con la protección correspondiente, determinando que no se implementaron las medidas de protección encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o biomasa aérea.
5. Ausencia de limpieza interna de los dos (2) sumideros que se encuentran en cercanía al proyecto (Calle 6D).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

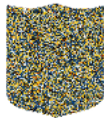
6. No contar con mallas protectoras hechas en material resistente que impidan la emisión al aire de material particulado.
7. Para el lavado de vehículos, no cuenta con un cárcamo con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos, generando material particulado por los vehículos que salen del proyecto, ya que se encuentran con material de arrastre provenientes de la obra,
8. Se presenta mezcla de los Residuos de Construcción y Demolición, por no realizar una separación y almacenamiento óptimo de estos,
9. Residuos peligrosos almacenados incorrectamente
10. No cuenta con puntos ecológicos que permitan una adecuada separación en la fuente de los residuos y
11. Los acopios de los Residuos de Construcción y Demolición no cuenta con la protección respectiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **Urbanizadora Marín Valencia S.A.** identificada con Nit. 830012053-3, representada legalmente por el señor **Rafael Augusto Marín Valencia** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.694, o a quien haga sus veces, en la Carrera 29 No. 45 - 45 piso 18, edificio Metropolitan, Bucaramanga – Santander., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2017-1585**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2017-1585